



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra JOSÉ OMAR LOAIZA GARCÍA Y CARLOS ARTURO MURILLO GAONA. N° 1100140030772017 00555 00.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A por conducto de apoderado formuló demanda ejecutiva contra JOSÉ OMAR LOAIZA GARCÍA Y CARLOS ARTURO MURILLO GAONA con el fin de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el Pagaré N°410086501 y que se aportó como base de la ejecución.

2. Por tanto, mediante proveído de fecha 25 de julio de 2017¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i)* **\$12'581.696** correspondientes a capital insoluto acelerado más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda (*27 de junio de 2017*); *ii)* **\$5'799.150** correspondientes a ocho (8) cuotas vencidas y no canceladas de los meses de noviembre de 2016 a junio de 2017 conforme se discriminan en el libelo de la demanda; *iii)* Por los intereses de mora mercantiles a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 884 del Código de Comercio; y, *iv)* por las costas del proceso.

3. Tal decisión se notificó al demandado José Omar Loaiza García a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta militante a folio 162 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «**PRESCRIPCIÓN**» de la cual se surtió traslado a la parte actora por auto de 15 de septiembre de 2020, del cual hizo uso esa parte. El demandado Carlos Arturo Murillo Gaona se notificó por aviso², quién dentro del término legal guardó silencio.

No obstante, por cumplirse los requisitos del inciso 2º numeral 2º del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el

¹ Folio 50 c.1.

² Auto de fecha 15 de septiembre de 2020.

asunto.

CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»*; a su turno, el canon 620 dispone que *«Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto»*.

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiara debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»*³.

3. En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, luego no fue tachado de falso, aunado a que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem).

4. Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por el Curador ad Litem que denominó **«PRESCRIPCIÓN»**.

³ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

Fundo su defensa en que las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2016 se encuentran prescritas, pues a la fecha de notificación del mandamiento de pago (13 de enero de 2020) ya habían transcurrido los tres (3) años que señala la ley.

Sobre el particular, es útil recordar que ese medio exceptivo se encuentra previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Comercial, donde se prevé que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Para resolver es útil memorar que dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁴)*.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»⁵.

El Profesor Hinestroza en su obra la prescripción extintiva, relata *«En obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, o distribuidas en cuotas o*

⁴ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

⁵ CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01

fracciones, cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (artículo 1651 del C.C.), por lo tanto, su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta...».

Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente las cuotas de noviembre y diciembre de 2016, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

En el pagaré base de recaudo los demandados se comprometieron a restituir lo prestado a través del pago de veinticuatro (24) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 22 de agosto de 2016, hasta la consolidación del pago allí estipulado; igualmente, autorizó al ejecutante a dar por terminado anticipadamente el plazo pendiente y a exigir la totalidad de la obligación, si llegase a configurarse el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones debidas, incluso, de una sola de las cuotas de amortización y en uso de esa facultad se aceleró el plazo, lo que ocurrió el día en que se presentó la demanda (**27 de junio de 2017**).

Como a la fecha de presentación se había incumplido en el pago de varios instalamentos, esas cuotas también se hicieron exigibles meses a mes, a partir de la fecha en que el demandado incumplió las obligaciones respecto al pago de cada uno de esos periodos, esto es, las correspondientes al **22 de noviembre de 2016 al 22 de junio de 2017**, tal como se libró el mandamiento de pago – folio 50 c.1 –.

A la fecha en la que se presentó la demanda (27 de junio de 2017) aún no habían vencido los 3 años de ninguna de las cuotas, pues la más antigua fenecía hasta el 22 de noviembre de 2019. Sin embargo, aunque podría decirse que la demanda no logró interrumpir el fenómeno liberatorio, si se tiene en cuenta que desde la fecha en que se notificó por estado la orden de apremio⁶ y la data en que se intimó al auxiliar de la justicia transcurrió un término superior a un (1) año, en tanto que el curador se notificó hasta el 13 de enero de 2020.

Empero, no puede olvidarse que el computo del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números

⁶ 26 de julio de 2017.

2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.»⁷

Desde esa perspectiva, se vislumbra que no operó la prescripción de las cuotas de noviembre y diciembre de 2016 por el simple pasar del tiempo, pues las publicaciones de emplazamiento se concretaron el 23 de septiembre de 2018, y se nombró Curador ad Litem el 4 de febrero de 2019⁸ datas en las que aún no se habían cumplido los tres (3) años que señala la norma. Ahora, si bien el Curador se notificó hasta el 13 de enero de 2020, esto es, dos (2) meses después de que feneciera ese término, lo cierto es que la demora que se dio desde el 4 de febrero de 2019 hasta la fecha de la notificación se debió a que los cinco (5) abogados que se nombraron se excusaron para aceptar el encargo, evento que no se le puede imputar al acreedor.

En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligencia de la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción.

7. «GENÉRICA»

En relación con aquella, para el Juzgado es claro que es obligación de la parte ejecutada proponer las excepciones que en su parecer se configuren, expresando los hechos en que se fundamenten. Y, en este caso, tampoco evidencia el despacho que algún hecho del proceso permita la consolidación de alguna excepción.

Corolario, se declararán no probadas las excepciones formuladas; por ende, se continuará la ejecución teniendo en cuenta lo expuesto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar no probadas y, por ende, **imprósperas** las excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCIÓN Y LA GENERICA**” por las razones esbozadas.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

⁷ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

⁸ Folio 108 c.1.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$919.043. M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff635d80c95c856f2b2f36147a9655797450b76b0d0567d78d960fba785de78

Documento generado en 20/01/2021 01:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Decisión anotada en estado N°003 de 21 de enero de 2021.